



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. **2019-164**

Encuentra el Despacho que la liquidación de crédito obrante en los folios escaneado No. 62 y 63 no se ajusta a Derecho, por cuanto el número de días máximo para liquidar los intereses moratorios es de 30 días por mes, aunque el mes tenga más o menos días, sumado a ello se liquidan intereses moratorios a partir de fecha diferente a la ordenada en el mandamiento de pago y además se liquida suma por concepto de intereses de plazo distinta a la ordenada en el mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho no encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., se **ABSTIENE de impartirle APROBACION**, y en su lugar ordena REQUERIR A LAS PARTES para que se sirvan presentarla en debida forma.

De otro lado, póngase en conocimiento de las partes procesales, la respuesta emitida por la entidad financiera obrante a folio 61 escaneado, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2019-00174-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, esta no fue objetada por la parte contraria y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2019-00194-00**

Encuentra el Despacho que la liquidación de crédito obrante en el folio escaneado No. 39 no se ajusta a Derecho, por cuanto el número de días máximo para liquidar los intereses moratorios es de 30 días por mes, aunque el mes tenga más o menos días, sumado a que se indica suma por concepto de capital de la obligación, diferente a la ordenada en el mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho no encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., se **ABSTIENE de impartirle APROBACION**, y en su lugar ordena **REQUERIR A LAS PARTES** para que se sirvan presentarla en debida forma.

De otro lado, se advierte que a la fecha no existe liquidación en crédito aprobada, motivo por el cual no es factible acceder a la entrega de dineros en favor de la parte ejecutante, así mismo se advierte que una vez verificado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos para esta cuerda procesal, tal como consta en folio 008, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14** -
MARZO - 2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

M.A.P.G.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia Tercer Piso – Oficina 310 A -

jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00318-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$7,500.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$0.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$7,500.00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, encuentra el Despacho que la liquidacion de crédito obrante en los folios 52 y 53 se ajustan a derecho, razon por la cual se ordena APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° , fijado hoy 14-03-22, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2019-00319-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, esta no fue objetada por la parte contraria y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. **2019-470**

Encuentra el Despacho que la liquidación de crédito obrante en los folios escaneado No. 34 y 35 no se ajusta a Derecho, por cuanto el número de días máximo para liquidar los intereses moratorios es de 30 días por mes, aunque el mes tenga más o menos días, sumado a ello se liquidan intereses moratorios a partir de fecha diferente a la ordenada en el mandamiento de pago y además se liquida suma por concepto de intereses de plazo distinta a la ordenada en el mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho no encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., se **ABSTIENE de impartirle APROBACION**, y en su lugar ordena REQUERIR A LAS PARTES para que se sirvan presentarla en debida forma.

De otro lado, póngase en conocimiento de las partes procesales, el oficio No. 507 del 31 de mayo del 2021 emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2019-00670-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, esta no fue objetada por la parte contraria y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo once (11) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través del escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 691 – 2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **14-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00942 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, once de marzo de dos mil veintidós**

A efecto de continuar con el trámite procesal, se procederá a fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese las **9 a. m. del primero (1º) de abril hogaño,** para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P.

El link de conexión se les comunicará oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo once (11) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, frente a REINA ALEJANDRA GOMEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Febrero 20 – 2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada Sra. REINA ALEJANDRA GOMEZ, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de febrero 20 – 2020, mediante notificación por aviso, a través de correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada Sra. REINA ALEJANDRA GOMEZ, (C. C 1.095.928.328), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en febrero 20 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$590.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

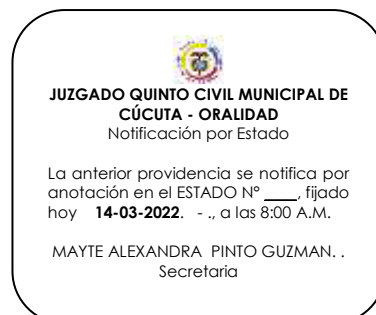
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rad 1151 – 2019.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2020-00134-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$23.300,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.800.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
TOTAL	\$1.823.300,00



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° , fijado
hoy
14-03-22, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

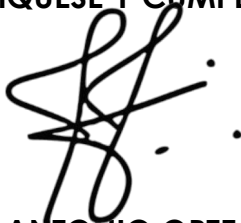
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo once (11) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo requerido mediante auto de fecha Febrero 24 – 2022, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta a través del escrito que antecede que los demandados se colocaron totalmente al día con las obligaciones demandadas al corte 30 de Agosto del 2020 y que actualmente el demandado señor CARLOS ARIEL OROZCO QUIÑONEZ, se encuentra al día en el pago de sus arrendamientos a corte de Febrero – 2022.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo resuelto al numeral 2 del auto de fecha Noviembre 26 – 2021, dentro del cual se ordenó la cancelación del título base de recudo ejecutivo, es del caso conforme lo requerido y aclarado por la parte actora, dejar sin efecto lo concerniente a la cancelación en reseña y en su defecto se ordena el desglose del contrato de arrendamiento, allegado como base de la presente ejecución, a favor de la parte demandante, conforme a lo acordado por las partes, para lo cual lo convenido en el contrato de arrendamiento continua su curso normal, es decir continua vigente, dentro del cual se debe hacer constar lo antes reseñado, comunicado por la parte demandante, previa cancelación de los emolumentos legales correspondiente para tal efecto. Se hace claridad que como para la presente ejecución se aportó copia digitalizada del contrato de arrendamiento, para efectos del desglose ordenado se requiere a la parte actora allegar el original del mismo, a fin de hacer las anotaciones correspondientes sobre la terminación del presente proceso, el pago realizado por la parte demandada y que la obligación contenida en el mismo continúe vigente, para lo cual se deberá concertar con la secretaria del juzgado para el desglose en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rad 266 – 2020.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **14-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2020-00285-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$8.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.272.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
TOTAL	\$2.280.000,00

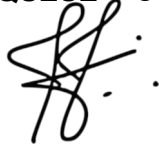


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° , fijado
hoy
14-03-22, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2020-00293-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$8.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.155.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
TOTAL	\$2.163.000,00

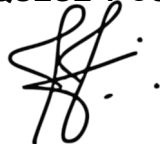


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° , fijado
hoy
14-03-22, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo once (11) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme lo manifestado y solicitado por la parte actora, es del caso acceder requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que se sirva dar respuesta de manera inmediata y bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., respuesta a lo ordenado y comunicado mediante los auto oficios números 4150 de fecha Noviembre 26 – 2020 y auto oficio N° 363 de marzo 15 – 2021, relacionados con el embargo del salario decretado a la demandada señora ELEONORA JOSEFA TRIANA PARADA, (C.C 60.360.212), como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, así mismo para que se aporte información de la demandada en reseña, correspondiente a su domicilio. Ofíciase. Se hace constar que copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

Ahora, igualmente conforme lo peticionado por la parte actora, se ordena que por la secretaria del juzgado se expida una sabana de consulta de depósitos judiciales, a fin de constatar y verificar si a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se encuentran consignadas sumas de dinero correspondientes al embargo del salario decretado a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rad 321 – 2020.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **14-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo once (11) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la sociedad denominada TEMPORAL S.A, a través de apoderado judicial, frente a JAVIER JOAQUIN ARIAS VILLAMIZAR, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de agosto 25 – 2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado Sr. JAVIER JOAQUIN ARIAS VILLAMIZAR, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de agosto 25 – 2020, mediante notificación por aviso, a la dirección aportada para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020 tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En relación con lo solicitado por la parte actora, respecto que se ordene el secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA YUVASA, se observa que dentro de la presente actuación a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, sobre la efectividad del registro del embargo correspondiente, razón por la cual se ordenara su requerimiento.

Conforme lo peticionado por la parte actora, se accede expedir sabana de consulta de depósitos judiciales, a fin de constatar y verificar si a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución se encuentran consignadas sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado Sr. JAVIER JOAQUIN ARIAS VILLAMIZAR, (C. C 1.090.470.769), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Agosto 25 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$101.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

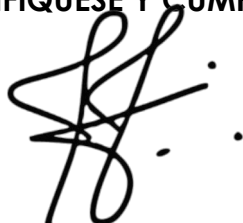
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR requerir a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., se sirva dar respuesta al embargo decretado y comunicado a través del

auto oficio N° 3891 (04/11/2020), relacionado con el establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA YUVASA (M.M 349085), de propiedad del demandado Sr. JAVIER JOAQUIN ARIAS VILLAMIZAR, (C.C 1.090.470.769). Oficiese. Se hace constar que copia del presente auto surte los efectos de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena que por la secretaria del juzgado se expida una sabana de consulta de depósitos judiciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad 342 – 2020.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **14-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00181 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, once de marzo de dos mil veintidós**

A efecto de continuar con el trámite procesal se procederá a fijar hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., y así mismo se abrirá el juicio a prueba teniendo en cuenta los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

En virtud de lo precedente no se decretará la recepción de los testimonios a los Sres. Gabriel Esneider Montero Gutiérrez y Naida Rangel Quintero, en la medida que va a declarar respecto el pago de los cánones de arrendamiento por marzo y abril de 2021, cuando esto no es objeto de la causa de la mora deprecada por el actor.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señálese las **9 a m. del 30 de este mes y año**, para realizar la audiencia a que se contrae el artículo 392 del C. G. del P.

SEGUNDO: Abrase el proceso a prueba.

A. PARTE DEMANDANTE

- a. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que les otorga la ley.

B. PARTE DEMANDADA

- a. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que les otorga la ley.
- b. Recíbese interrogatorio de parte al representante legal del actor.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00181 00

- c. No se decreta la recepción de los testimonios a los Sres. Gabriel Esneider Montero Gutiérrez y Naida Rangel Quintero, conforme a lo motivado.

TERCERO: Oportunamente se les comunicará el link de conexión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a dot.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado correctamente, se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00042-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento Vivienda del 12 de Febrero de 2019**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 4.087.200,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...*”, Y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de 1.362.400,00, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO, C. C. 1.090.432.282, BRICEIDA YOMAIRA ORDOÑEZ HERNANDEZ, C. C. 60.370.136 Y YENNY FERNANDA HERNANDEZ ANTOLINEZ C.C. 1.090.486.896** paguen a **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. NIT. 900.338.716-1** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$ 2.532.120) por concepto de los Canon de arrendamiento Octubre/21, Noviembre/21, Diciembre/21 y Enero/22 por valor cada uno de \$633.030**
- B. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$ 1.266.060), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.**
- A. Las sumas por concepto de arrendamiento que causen los demandados al momento de realizar la entrega del inmueble, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 MARZO-2022 a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **FLOR DE MARÍA OLIVEROS CAICEDO**, a través de apoderado judicial, frente a **JOSÉ ANTONIO PARRA ROBLES**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2022-00133-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar y hacer comparecer a este Despacho al Sr. **JOSÉ ANTONIO PARRA ROBLES** mayor de edad y de esta vecindad, a las 9 a. m. del 22 de abril hogaño, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al absolvente haciéndole saber que, de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Previo al trámite de notificación de la demanda, la parte actora debe acreditar el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 y 1775 del 2.003, actualizado mediante el N° PSAA-14- 0280 del 22 de Diciembre del 2014, Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, todos emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial y materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del Despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

SEPTIMO: Adviértase a las partes y sus apoderados que la conexión para el desarrollo de la diligencia se hará del siguiente link en donde se accede dándole clic sobre el mismo o copiándolo en el buscador de su preferencia (Chrome, Safari, Etc), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Una vez allegue la respectiva notificación al extremo demandado, **posteriormente se les notificará el link.**

OCTAVO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho **jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOVENO: Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la Secretaria de este Despacho.

DECIMO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

UNDECIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la DRA. BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad al poder a él conferido.

DUODECIMO Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14-MARZO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00152-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare Nro. 009005437008** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ANGELICA BELEN PEREIRA URBINA C.C. 1.092.645.503**, pague a **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$121.618.486,00)** por concepto de capital insoluto.
- B. La suma de \$ 8.746.381,00 por concepto de intereses corrientes.
- C. Los intereses moratorios que se hubiesen causado y que se causen, sobre la suma de capital insoluto atrás señalado, a la tasa máxima legal por mora permitida de acuerdo con la certificación que expide periódicamente la Superintendencia Financiera y publica en su página web, desde el 30 de Diciembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 14-
MARZO-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00153-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare Nro. 00130321005000254773** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **RAMON CASTILLA PEREZ, C. C. 13.249.616**, pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA NIT. 830.059.718-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 28.666.422,00)**, por concepto del capital contenida en el pagaré No. **00130321005000254773** suscrito por el demandado el día **09 de mayo de 2013**.
- B. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el acápite anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **18 DE FEBRERO DE 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. **CAROLINA CORONADO ALDANA**, abogada titulada y en ejercicio, en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS**, en su calidad de Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14-MARZO-2022 a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria